



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

---

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tres (03) de diciembre dos mil veinte (2020)

**Medio de control: Ejecutivo**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00378**-00

Demandante: FULGENCIO PEREZ DIAZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE

*Tema: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución*

Procede el Despacho a seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, una vez librado el mandamiento de pago y vencido el término concedido para presentar excepciones, sin pronunciamiento del Municipio de San Onofre.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La Demanda:

1.1.1. Partes:

Ejecutante: FULGENCIO PEREZ DIAZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE

1.1.2. Petitum: El señor FULGENCIO PEREZ DIAZ, presentó demanda ejecutiva en su propio nombre, contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), por concepto del emolumento mensual de Junio de 2017, que no le fue cancelado, la indexación desde cuando se hizo exigible la obligación y que se cause durante el tiempo que dure el proceso y por las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

1.1.3. Hechos Relevantes: La entidad demandada se constituyó en deudora del ejecutante, como consecuencia del no pago de uno de los emolumentos mensuales atinentes al mes de junio de 2017 del Contrato Estatal de Prestación de Servicios profesionales y de apoyo a la Gestión N° MCO-CD-PCP-013-2017, por la suma de \$3.000.000 constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor de pagar una suma en dinero con sus intereses y agencias en derecho.

El día 24 de octubre de 2018, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, habiéndose agotado así el requisito de procedibilidad según lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, cuando se solicita la ejecución de una obligación contra un municipio y además se solicitó el pago de esa acreencia.

1.2. Pronunciamiento del ejecutado: El MUNICIPIO DE SAN ONOFRE guardó silencio.

1.3. Actuación procesal:

- Presentación de la demanda: 15 de noviembre de 2018 (fl.4)
- Mandamiento de pago: 16 de mayo de 2019 (fls.32-35).
- Notificación ejecutante: 17 de mayo de 2019 (fls.36-37)
- Notificación ejecutado, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público: 10 de octubre de 2019 (fls.41-44).

2.1. Mandamiento de Pago: El 16 de mayo de 2019 se profirió mandamiento de pago, en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE y a favor de FULGENCIO PEREZ DIAS, en los siguiente términos:

*"PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor FULGENCIO PEREZ DIAZ quien actúa en nombre propio y en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE por la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), por concepto del emolumento mensual de Junio de 2017, correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios Personales de fecha 2 de marzo de 2017, celebrado entre las partes, según lo expuesto.*

*SEGUNDO: Ordénese al representante legal del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, que cancele la obligación que se le está haciendo exigible, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.*

*TERCERO: La parte ejecutada dispone de diez (10) días, para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.*

*CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.*

*QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.*

(...)"

### **3. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P., si en el curso del proceso ejecutivo no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el *sub-judice*, se observa que el ente ejecutado no contestó la demanda, ni presentó excepciones, por lo que se procederá a decidir sobre la continuidad de la ejecución, además no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive declaración de impedimento alguno.

Previo a dar la orden de impulsar la ejecución, corresponde una vez más analizar el mérito ejecutivo del título, para así verificar que el mandamiento de pago se efectuó con observancia de la preceptiva legal aplicable.

**3.1. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales:** El fundamento normativo de lo que se considera un título ejecutivo, se encuentra en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011,

en el cual se consagró que son ejecutables las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, las cuales deben constar en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Respecto al título ejecutivo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha dicho:<sup>1</sup>

*"No puede establecerse una regla única para determinar la existencia de un título ejecutivo bien sea simple o complejo, toda vez que hay que acudir directamente al análisis del caso concreto para poder deducir si se puede predicar o no la existencia del título"*

*"Sobre la existencia del título ejecutivo, el artículo 488 del C.P.C., establece la posibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él."*

3.2. Caso Concreto: En el caso bajo estudio, se vislumbra que no hay prueba que dé certeza de que se haya efectivamente pagado a la parte ejecutante, la obligación contenida en el mandamiento de pago librado el día 16 de mayo de 2019.

Como se expuso anteriormente, previo a impartir la orden de seguir adelante con la ejecución, se hace necesario examinar una vez más el título ejecutivo, con el fin de establecer si el mandamiento de pago, se hizo de conformidad con la normatividad legal, lo anterior de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que se transcriben a continuación<sup>2</sup>:

*"La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le den eficacia al título"*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto de noviembre 27 de 2003

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia-Sentencia del 7 de marzo de 1998

*ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandato de pago proferido por al comienzo de la actuación*

*En consecuencia, el juez examinará el mérito ejecutivo del título al momento de proferir sentencia, independientemente de la actuación de las partes. Y si encuentra que el documento invocado como tal no reúna los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, se abstendrá de dictar sentencia y, en su lugar, ordenará la cesación de la ejecución, dejando sin valor el auto que libró mandamiento de pago (...)*”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado señaló<sup>3</sup>:

*“Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues el Juez tenía la carga de examinar los requisitos del título ejecutivo complejo previamente al librar mandamiento de pago o a más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía la competencia para hacerlo.”*

En el caso bajo examen, para demostrar la existencia de la obligación, el señor Fulgencio Pérez Díaz presentó una serie de documentos que fueron descritos al librar mandamiento de pago y que ahora reiteramos, dada la necesidad de examinar nuevamente el mérito ejecutivo del título:

-Acta de inicio de fecha 3 de enero de 2017, correspondiente al contrato cuyo objeto es la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ASESORIA JURIDICA EN MATERIA PROCESAL Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, suscrita por el Secretario de Despacho-Área Administrativa-Supervisor municipio y el contratista (fl.5).

-Contrato Estatal de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión N° MSO-CD-PSP-013-2017, cuyo objeto es la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ASESORIA JURIDICA EN MATERIA PROCESAL Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, suscrito el 2 de marzo de 2017 entre el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE como contratante y el señor

---

<sup>3</sup> Auto de fecha 20 de noviembre de 2003, expediente 21.310; C.P. Ramiro Saavedra Becerra, reiterado por auto calendaro 29 de enero de 2004, expediente 24.861, C.P Dr. Alier Hernández Enríquez.

FULGENCIO PEREZ DIAZ, como contratista, por valor de \$15.000.000 MCTE, por el término de cinco (5) meses (fls.6-13).

-Constancia del 2 de marzo de 2017, expedida por la Alcaldesa Municipal de San Onofre, mediante la cual, se certifica que la escogencia del contratista FULGENCIO PEREZ DIAZ, se hizo atendiendo la idoneidad y experiencia reflejada en su hoja de vida relacionada con la realización del objeto contratado y que la adjudicación se hace en atención al literal h del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9., del Decreto N° 1082 de 2015 (fl.14).

-Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 0019, suscrito por el Jefe de Presupuesto del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, donde consta que de acuerdo al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones con cargo a la vigencia fiscal 2017, existe saldo de apropiación disponible por valor de \$18.000.000 (fl.16).

-Registro Presupuestal N° 0040 del 3 de marzo de 2017, por valor de \$15.000.000, correspondiente al Contrato N° MSO-CD-PSP-013-2017, beneficiario FULGENCIO PEREZ DIAZ y (fl.17).

-Comprobantes de Egreso por concepto de pago honorarios a favor de FULGENCIO PEREZ DIAZ, en virtud del contrato referido:

N° 0602, por \$3.000.000, mes de marzo (fl.18).

N° 0661, por \$3.000.000 (fl.19).

N° 1158, por \$3.000.000 (fl.20).

N° 1225, por \$3.000.000 (fl.21).

-Solicitud de pago del saldo del contrato referido, por valor de \$3.089.250, presentada por el señor FULGENCIO PEREZ DIAZ ante el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (fl.22).

Conforme las pruebas descritas, una vez revisados nuevamente los documentos que conforman el título ejecutivo, se observa la existencia del vínculo contractual entre las partes, con el objeto

de prestar servicios profesionales (asesoría jurídica) por el término de cinco meses, con un valor total de \$15.000.000,00. El contrato cuenta con registro presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal. El contratista recibió cuatro (4) pagos parciales por \$3.000.000 cada uno, conforme consta en los comprobantes de egreso. Solicitó el pago del saldo restante (\$3.000.000,00), el cual no ha sido materializado, pues ninguna prueba al respecto aportó el ente territorial demandado, a quien correspondía hacerlo tratándose de una negación indefinida la falta de pago alegada por el ejecutante.

Conclusión: Es posible reiterar que de los documentos que constituyen el título ejecutivo se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, tal como lo dispone el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, a continuación se ordenará seguir adelante con la ejecución, en concordancia con el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

A las partes se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el Art. 446 del citado estatuto.

3.3. Costas: Atendiendo los criterios establecidos en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia.

Se fija el valor de las Agencias en Derecho, en un 10% del valor del pago ordenado en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con el Numeral 2 del artículo 365 del C.G. del P. y del Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de FULGENCIO PEREZ DIAZ y en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 16 de mayo de 2019, según lo expuesto.

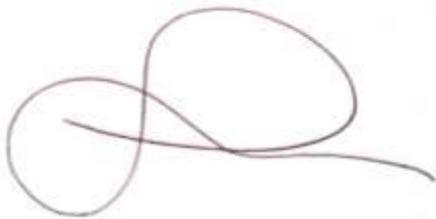
**SEGUNDO:** Se ordena las partes la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo (art. 446-1 C.G.P.), una vez vencido el término de ejecutoria de este proveído.

**TERCERO:** Costas a cargo del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE. Por Secretaría, tásense (art. 365 C.G.P).

**CUARTO:** Fíjense las Agencias en Derecho en un diez por ciento (10%) del valor del pago ordenado en el auto de mandamiento de pago (art. 365-2 C.G.P, Acuerdo 1887 de 2003 CSJ).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 067, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5261560c1184ac6ffb2ee878579c3ffdcf7da8fbfff31def9fd  
619302c71ec74**

Documento generado en 03/12/2020 12:45:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**